

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Auto (I): 239

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el requerimiento previo no fue debidamente entregado al ejecutado y el cual en todo caso indicaba unos valores diferentes a los que pretende la ejecutante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- I. Cabe mencionar que la debida diligencia por parte de mi poderdante para llevar a cabo la entrega del requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y la misma fue puesta en conocimiento a su despacho mediante la certificación de "Certificado de comunicación electrónica" emitida por la empresa Cadena Colurrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado (requerimiento y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados). Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y adicional a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado. De igual forma, no se puede desconocer que si bien al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultraactividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si tenemos en cuenta la falta de voluntad de pago por parte del ejecutado, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora que presenta y de los intentos fallidos por vías prejudiciales para su respectivo pago, aún persiste en la deuda.
- II. Mi representada procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el precitado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, ordenando de manera precisa, y sin lugar a equívocos o confusiones, que la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador. En cumplimiento de los estándares de cobro las Administradoras deben desarrollar acciones persuasivas en primera instancias y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a las primeras. En desarrollo de estas acciones se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos. Finalmente, durante la etapa del cobro jurídico se remite el requerimiento que se adjunta a la demanda y pasados los 15 días legales sin respuesta del empleador se genera la liquidación que junto con el requerimiento constituyen el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, tenemos que el decreto 1161 de 1994, en su artículo 13 estableció

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen”.

Ahora bien, en providencia del 28 de noviembre de 2023, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante porque el requerimiento previo realizado a la entidad demanda fue realizado por un valor inferior al que se pretende ejecutar.

Así las cosas, reitera el despacho que, el estado de cuenta remitido por la ejecutante con fecha de corte 31 de julio de 2023, versa por las siguientes sumas: i) por concepto de capital obligatorio **\$5.820.524 m/cte.**, y ii) por concepto de intereses causados a la fecha **\$5.594.400 m/cte.**, para un total de **\$11.419.924 m/cte.**

No obstante, según el título ejecutivo con fecha de corte 30 de agosto de 2023 del cual la **AFP PROTECCIÓN S.A.** persigue su pago a través de la presente acción y la liquidación que lo acompaña fechada 30 de agosto de 2023, se observa que en el mismo se incluyeron las siguientes sumas: i) por concepto de capital obligatorio **\$5,831,424 m/cte.**, y ii) por concepto de intereses causados a la fecha **\$ 5,829,500 m/cte.**, para un total de **\$11,660,924 m/cte.** En virtud de lo anterior, es evidente que el título base de recaudo contiene sumas diferentes y SUPERIORES a las indicadas en el requerimiento realizado a la ejecutada **ANTES ORGANIZACION EVEREST Y CIA LTDA AHORA ORGANIZACION EVEREST SAS.**, por lo cual no pueden ser exigibles mediante la presente acción.

El título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo;** y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Así pues, el título ejecutivo para el cobro de aportes obligatorios de pensiones estará constituido, de una parte, por la liquidación efectuada por el Fondo al empleador en mora y la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso, **debiendo existir coincidencia en ambos documentos respecto a los montos y períodos en mora, sin perjuicio de los demás valores que se causen en el trámite del proceso de ejecución.**

Así mismo, también se niega el mandamiento, no solo por contener sumas diferentes entre lo que se liquidó en el requerimiento de mora referente a la liquidación del título de fecha de corte 30 de agosto de 2023, sino también por el hecho que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde **julio de 2010**, por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de **agosto de dos mil veintitrés (2023)**, es decir, con decreto 1161 de 1994, en su artículo 13, señala los

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-904
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DDO: ANTES ORGANIZACION EVEREST Y CIA LTDA AHORA ORGANIZACION EVEREST SAS

plazos sobre los cuales las AFP deben expedir los títulos ejecutivos, pero en el presente asunto no es posible su cobro por vía ejecutiva, ya que, el mismo no fue expedido en los plazos señalados.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 28 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 28 de noviembre de 2023de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 28 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 007 de Fecha 14 de febrero de 2024.



Secretario